



**AMICUS CURIAE**  
**PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL CONTRA LA TORTURA (OMCT) EN**  
**EL CASO REFERENTE A LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN COLECTIVO DE**  
**ABOGADOS “JOSÉ ALVEAR RESTREPO”**

El objetivo del presente *amicus curiae* elaborado por la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) es abordar las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de integrantes del Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” por ejercer su derecho a defender derechos humanos, desde un enfoque colectivo, así como perpetradas en un entorno de tortura, en el cual, el impacto de la tortura cometida en su contra, no ha estado relacionado con una sola técnica, sino con un efecto acumulativo o una combinación de técnicas cometidas en perjuicio de las y los integrantes de la organización.

La Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) es una organización no gubernamental creada en 1986 y que constituye actualmente la principal coalición internacional de organizaciones no gubernamentales que luchan contra la tortura, las ejecuciones sumarias, las desapariciones forzadas y cualquier otro tratamiento cruel, inhumano o degradante. La OMCT está conformada por más de 200 organizaciones distribuidas en todo el mundo, asociadas a la Red SOS-Tortura y cuenta con miles de corresponsales en todos los países. Tiene estatus consultivo ante las siguientes instituciones: ECOSOC (Organización de las Naciones Unidas), OIT (Organización Internacional del Trabajo), Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Organización Internacional de la Francofonía y el Consejo de Europa.

La Secretaría Internacional de la OMCT, con sede en Ginebra, ofrece asistencia individualizada de carácter médico, jurídico y social a cientos de víctimas de la tortura, con el objetivo de defender a las personas y luchar contra la impunidad. Por otro lado, la OMCT presenta comunicados especiales e informes alternos ante los mecanismos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y colabora activamente en la elaboración de normas internacionales de protección de derechos humanos.

.....

**I. El elemento colectivo del derecho a defender derechos humanos**

**a. Conceptualización del derecho a defender derechos humanos**

El derecho a defender los derechos humanos está consagrado en la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos (en adelante, la "Declaración sobre los Defensores"). Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1998, esta Declaración destaca el papel esencial de los defensores de los derechos humanos (DDH) en el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho, y en la contribución a la promoción, el respeto y la protección de los derechos humanos y las

libertades fundamentales, tal y como se reconoce en diversos instrumentos y mecanismos de derechos humanos establecidos en los tratados de derechos humanos.

Además, la Declaración constituyó un primer paso crucial en la definición del derecho a defender los derechos humanos como un derecho autónomo, ya que fue el primer instrumento internacional en hacerlo<sup>1</sup>. Desde entonces, el derecho a defender también ha sido reconocido en otros sistemas regionales de derechos humanos<sup>2</sup>.

*i. El enfoque colectivo de la definición de persona defensora de los derechos humanos*

Aunque la Declaración sobre los Defensores no ofrece una definición precisa de quién se considera defensor de los derechos humanos, el título y el preámbulo hacen referencia al derecho de "[...] **individuos, grupos y órganos de la sociedad** [...]" (el resaltado es nuestro). Del mismo modo, el art. 1 de la Declaración sobre los Defensores subraya que el derecho a defender puede ejercerse de forma individual o **colectiva**. Así, la Declaración se basa en una definición amplia de las personas defensoras de los derechos humanos, según la cual se consideran defensores a los individuos, pero también los grupos o asociaciones que actúan pacíficamente para promover o proteger los derechos humanos. En definitiva, a pesar de que se suele prestar más atención a la dimensión individual del trabajo de derechos humanos, **las actividades de grupos y comunidades están igualmente protegidas como parte de la dimensión colectiva del derecho a defender los derechos humanos**.<sup>3</sup>

Este enfoque colectivo no es, además, ajeno al derecho internacional de los derechos humanos, ni tampoco al trabajo de esta Corte, especialmente en lo que a las reparaciones se refiere. Las violaciones a los derechos humanos se suelen cometer de "forma colectiva, afectando a familias, comunidades y regiones enteras"<sup>4</sup>. Más allá de la experiencia individual, suelen tener impactos colectivos a nivel familiar o comunitario. Por ello, el concepto de reparación estructural fue creado para responder a esos daños colectivos y esto ha sido especialmente importante en culturas colectivas, como es el caso de los pueblos indígenas, donde se suele tener un alto nivel de solidaridad y sentido de comunidad<sup>5</sup>.

De hecho, según la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos de poder, también existen víctimas colectivas, cuando grupos de personas relacionadas a través de lazos o relaciones especiales como etnicidad, idioma, raza, religión o nacionalidad son victimizadas"<sup>6</sup>. De esta manera, la Corte IDH ha aceptado casos contra colectivos, como por ejemplo el caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam, donde argumentó que las violaciones masivas a los derechos humanos pueden dañar a la forma y el sustento de vida en una comunidad y ordenó reparaciones para la recuperación socioeconómica de la comunidad<sup>7</sup>.

Este enfoque colectivo debe ser también utilizado de manera análoga en casos como el presente relativo al hostigamiento a organizaciones defensoras de derechos humanos en su

---

<sup>1</sup> CIDH. Segundo informe sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 66, 31 de diciembre de 2012, párr. 15, citando a: Representante Especial del Secretario del ONU, Hina Jilani, "Folleto 29: Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender Derechos Humanos", disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>.

<sup>2</sup> CIDH, "Segundo informe sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos en las Américas", OEA/Ser.L/V/II, Doc. 66, 31 de diciembre de 2012, párr. 15, con más referencias al sistema regional de derechos humanos europeo y africano.

<sup>3</sup> Protection International. Protección Colectiva de los Defensores de los Derechos Humanos - Un enfoque colectivo del derecho a defender los derechos humanos, 2018, p. 9.

<sup>4</sup> Impunity Watch, Lineamientos de Reparación Transformadora para Sobrevivientes de Violencia Sexual, Pág. 17 y siguientes, 2019

<sup>5</sup> Ibid.

<sup>6</sup> Impunity Watch, Lineamientos de Reparación Transformadora para Sobrevivientes de Violencia Sexual, Pág. 33, 2019

<sup>7</sup> Ibid.

conjunto, donde la persecución se centra en los y las integrantes de una determinada organización, precisamente por el trabajo que la organización realiza. Efectivamente, el enfoque colectivo refleja la realidad que viven las personas defensoras de los derechos humanos, cuyo trabajo suele inspirarse, ejercerse y amenazarse de forma colectiva y no individual. Además, la inspiración del trabajo de los defensores de los derechos humanos suele estar en la búsqueda de una mejor situación de los derechos humanos para los grupos y las comunidades en su conjunto, y no sólo para los individuos.<sup>8</sup> De hecho, quienes defienden derechos humanos rara vez trabajan solos, sino como parte de un grupo, por ejemplo, en organizaciones de base, ONG o movimientos informales.

Así, este enfoque colectivo refuerza, por un lado, su capacidad para defender los derechos humanos, pero, además, también demuestra que no se pueden considerar las acciones y amenazas contra ellos estrictamente a nivel individual. Las amenazas y los ataques contra un individuo repercuten en su organización como colectivo y, en otros casos, el ataque individual se realiza para obstaculizar el trabajo del colectivo. Por lo tanto, una de las ventajas del enfoque colectivo es que llama la atención sobre obstáculos como la violencia estructural y las causas profundas de las violaciones del derecho a defender los derechos humanos. Por último, este punto de vista permite ofrecer una reparación más eficaz de las violaciones y, en última instancia, la protección de los defensores de los derechos humanos, como se mencionaba anteriormente.

*ii. La obligación positiva de los Estados de crear un ambiente adecuado para que las organizaciones sociales ejerzan el derecho a defender derechos humanos*

La Declaración sobre defensores, reúne y articula en un solo instrumento derechos que ya han sido reconocidos por tratados internacionales, firmados y ratificados por varios Estados, dentro de los cuales se encuentra Colombia, y que son jurídicamente vinculantes. Tal y cómo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) de manera indubitada en su jurisprudencia:

“Así, el derecho a defender derechos humanos y el deber correlativo de los Estados de protegerlo, guardan relación con el goce de varios derechos contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana, tales como **la vida, integridad personal**, libertad de expresión, de asociación, garantías judiciales y protección judicial.”<sup>9</sup> (el resaltado es añadido).

Como señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), dada la importancia de la labor de los defensores de los derechos humanos, los ataques contra los defensores de los derechos humanos tienen un "efecto social de intimidación", ya que niegan a los ciudadanos la posibilidad de obtener justicia por violaciones a los derechos humanos, la verificación social de su cumplimiento, y el apoyo y acompañamiento de víctimas.<sup>10</sup> Por lo tanto, la (falta de) protección del derecho a defender tiene un efecto multiplicador sobre la situación de los derechos humanos en un país; siendo la protección de los defensores de los derechos humanos un indicador fundamental de la situación de los derechos humanos en los países.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> Protection International. Protección Colectiva de los Defensores de los Derechos Humanos - Un enfoque colectivo del derecho a defender los derechos humanos, 2018, p. 11.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Párrafo 60. Serie C No. 361.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras, párr. 70.

<sup>11</sup> United Nations, "Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights defenders", 2008, A/63/288, Annex, p. 19.

Por lo tanto, los Estados deben abordar los factores subyacentes que podrían afectar al trabajo de las personas y organizaciones defensoras de los derechos humanos; en concreto, deben crear un entorno seguro y propicio para su trabajo. Aunque hay muchos factores que contribuyen a este entorno, la Declaración reafirma ciertos derechos que son fundamentales para la defensa de los derechos humanos. Por ejemplo, algunos derechos que son condiciones previas para el ejercicio efectivo del derecho a defender son la libertad de reunión pacífica (artículo 5 lit. a), la libertad de asociación (artículo 5 lit. b) y la libertad de opinión y expresión (artículo 6).

La protección de la integridad física y psicológica y de la vida de las personas defensoras están inexorablemente unidos al correcto ejercicio del derecho a defender derechos humanos. Aunque la tortura no se menciona explícitamente en la Declaración, es evidente que un entorno propicio para los defensores de los derechos humanos sólo puede ser uno que esté libre de tortura, malos tratos, acoso y miedo a realizar un trabajo legítimo de derechos humanos. Como se establece en el artículo 12 de la Declaración, es deber del Estado garantizar la protección de los defensores de los derechos humanos contra "[...] *toda violencia, amenaza, represalia, discriminación adversa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria* [...]" por parte del Estado o de terceros que se produzca con ocasión del ejercicio legítimo del derecho a defender los derechos humanos.

En esta misma línea se ha pronunciado esta Corte en su jurisprudencia, explicando que:

“la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan **no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento**. Para tales efectos, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas especiales de protección de las defensoras y defensores, acordes con las funciones que desempeña, contra los actos de violencia que regularmente son cometidos en su contra, y entre otras medidas, deben protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad y generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”<sup>12</sup>. (el subrayado es nuestro).

No obstante, muchos Estados en la práctica no han tomado las medidas necesarias y efectivas para proteger a quienes defienden los derechos humanos de las distintas agresiones a que son sometidos, y estas personas continúan enfrentando una serie de obstáculos para el ejercicio de su derecho a defender. La CIDH, ha observado que uno de los obstáculos que tienen que afrontar las y los defensores de derechos humanos son los procesos de criminalización, que “por lo general inician mediante la interposición de denuncias infundadas o denuncias basadas en tipos penales no conformes con el principio de legalidad o en tipos penales que no cumplen con los estándares interamericanos”<sup>13</sup>.

Es importante destacar que este tipo de acciones no sólo perjudican el derecho individual a la defensa de los derechos humanos, sino que tienen importantes consecuencias para la organización defensora de derechos, en la que se integran las y los activistas criminalizados.

En definitiva, los Estados deben hacer frente a todas las posibles violaciones de los derechos humanos de quienes defienden y garantizar que su trabajo no se vea imposibilitado

---

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Para 81, Serie C No. 236.

<sup>13</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos (31 diciembre 2015), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15. Párr. 43

deliberadamente por un entorno perjudicial. Esta obligación se intensifica si existen pruebas fehacientes de su persecución.

En seguimiento a esta obligación de garantizar un ambiente adecuado para la defensa de los derechos humanos, en el epígrafe siguiente se desarrollará cómo esta obligación se relaciona con el derecho a no ser sometido a tortura y malos tratos a través del concepto de “entorno torturante”.

## **b. Conceptualización de los entornos torturantes**

Tradicionalmente, la tortura ha sido estudiada y analizada como un método, no obstante este enfoque podría resultar limitativo al no contemplar las infinitas formas en la intencionalidad y ejecución de la tortura de los perpetradores, ni en la experiencia individual y subjetiva de las víctimas.

La definición jurídica de la tortura reflejada en la Convención de las Naciones Unidas establece esencialmente que la tortura es “la imposición intencional (u omisión de protección) de dolor físico o mental por parte de agentes del Estado para uno de los fines enunciados en la Convención” (información o confesión, castigo, intimidación o discriminación). Es decir, que esta definición se centra en la intencionalidad de los autores materiales e intelectuales de este delito.

Un enfoque alternativo al centrado principalmente en la intencionalidad de los perpetradores, es el que analiza a la tortura no solo por sus métodos, sino por los contextos en donde se ejerce, es decir, el que la comprende como “entornos de tortura”. El reconocimiento del entorno de tortura analiza este delito no solamente como el que está relacionado con una sola técnica, sino como un efecto acumulativo o una combinación de técnicas que, si se utilizaran solas, no producirían los mismos efectos.<sup>14</sup> En este sentido, un entorno de torturante es un medio que crea las condiciones para la tortura. Está construido por elementos contextuales, condiciones y prácticas que anulan la voluntad y el control de la víctima. En este sentido, se considera que el entorno da lugar a tratos crueles, inhumanos o degradantes o a la tortura cuando se haya generado intencionadamente para cualquiera de los fines señalados en la definición de la Convención de las Naciones Unidas.

La creación de un entorno torturador puede incluir uno o varios de los siguientes elementos: a) ataques a las necesidades primarias y a la relación con el entorno; b) ataques a la necesidad de seguridad e integridad física, incluidos el dolor, las amenazas y el miedo; y c) ataques al yo y a la identidad, incluidas las dimensiones individual, grupal y colectiva de la identidad.<sup>15</sup>

Por lo tanto, un entorno de tortura es un espacio en el que se crean las condiciones para anular la voluntad y ejercer el control de la víctima sobre su vida. Se trata de un total de elementos contextuales, de condiciones y de prácticas cuyo objetivo es agredir física, cognitiva, emocional o sensorialmente a las víctimas, y causar sufrimiento, daño y ruptura de identidad en quien se ejerce.

El concepto de "entorno torturante" supone un gran paso hacia delante en la conceptualización contemporánea de la tortura. Nos proporciona una forma multifacética y comprehensiva de enfrentarnos al problema de determinar la existencia de la tortura en general (y de la tortura psicológica en particular) y las condiciones que la alientan. La propuesta básica es que someter a un individuo o conjunto de individuos a un entorno de amenaza, acoso y

---

<sup>14</sup> Grupo de Acción Comunitaria (GAC): <http://www.psicosocial.net/investigacion/entornos-torturantes-tes-2/>

<sup>15</sup> Pérez-Sales, P., González-Rubio, R., Mellor-Marsá, B. et al. Beyond torture checklists: an exploratory study of the reliability and construct validity of the Torturing Environment Scale (TES). *BMC Public Health* 21, 372 (2021). <https://doi.org/10.1186/s12889-021-10384-w>

persecución sistemática y estratégica, puede suponer un miedo y daño de tal gravedad que constituya una forma de tortura psicológica.

Autores como Pérez-Sales<sup>16</sup>, se han referido al concepto de "sistema torturador". Entienden que "la tortura no puede separarse del contexto en el que se produce. La tortura y sus efectos no son hechos aislados, sino que forman parte de un contexto mayor que da origen a la tortura y la mantiene viva"<sup>17</sup>. Así, dependiendo del contexto y la situación, la ruptura de la identidad de una persona puede provenir de la combinación de diferentes actos, no sólo relacionados con el dolor sino también con el miedo.

Este concepto ha sido también utilizado para describir las condiciones de vida inhumanas en los campos de refugiados griegos<sup>18</sup> o en los centros de detención de migrantes mexicanos<sup>19</sup> y considerarlas constitutivas de torturas y/o malos tratos.

Por su parte el concepto de tortura psicológica ha ido ganando lentamente reconocimiento en el derecho internacional de los derechos humanos. En su informe de 2020, el Relator Especial contra la Tortura, Nils Melzer<sup>20</sup>, se centra en el mismo y reconoce su importancia aunque:

"la práctica nacional todavía tiende a negar, descuidar, malinterpretar o trivializar la tortura psicológica como lo que podría describirse eufemísticamente como "tortura light", mientras que la 'tortura real' todavía se entiende predominantemente como la imposición de dolor o sufrimiento físico"<sup>21</sup>.

Cabe destacar que, si bien no existe un término técnico o una definición de "tortura psicológica" en el derecho internacional, se ha utilizado "en diversas disciplinas, como la jurídica, la médica, la psicológica, la ética, la filosófica, la histórica y la sociológica, con distintos fines y en diversas interpretaciones"<sup>22</sup>. Una de estas definiciones es la elaborada desde el ámbito médico que define la tortura psicológica como:

*"el uso de técnicas de ataques cognitivos, emocionales o sensoriales que se dirigen a la mente consciente y causan sufrimiento psicológico, daño y/o ruptura de la identidad en la mayoría de los sujetos sometidos a ellas; dichas técnicas pueden ser utilizadas solas o junto con otras técnicas para producir un efecto acumulativo"*.<sup>23</sup>

Por su parte la jurisprudencia internacional también ha evolucionado hacia la comprensión de que el sufrimiento mental por sí mismo, incluyendo el miedo y el terror, puede constituir tortura. La mayoría de estos casos están relacionados con procedimientos de detención o interrogatorio. Sin embargo, podrían mencionarse otros casos interesantes, principalmente esta Corte, que exploran una amplia gama de situaciones identificadas como tratos degradantes o inhumanos basados en ataques a la integridad psicológica de la persona. En

---

<sup>16</sup> Montagut, M. (2012). Las posibilidades de ser después de la tortura. Sociologie clinique du système torturant. Université Paris-Diderot. París.

<sup>17</sup> Pérez-Sales, 2017 : 35

<sup>18</sup> Inaki Agirre. Europako kanpamentuetan tortura dago. 01.10.2020. <https://www.berria.eus/paperekoa/1857/019/001/2020-10-01/europako-kanpamentuetan-tortura-dago.htm>

<sup>19</sup> SJES ROMA, MÉXICO - ¿UN CENTRO MIGRATORIO PUEDE SER UN ENTORNO TORTURANTE?: "TEMOR POR MI VIDA AQUÍ". 26.01.2022.

<https://www.sjesjesuits.global/es/2022/01/26/mexico-un-centro-migratorio-puede-ser-un-entorno-torturante-temor-por-mi-vida-aqui/>; Observatorio de Migración. Detención migratoria y tortura. <https://observatoriodemigracion.org.mx/detencion-migratoria-y-tortura>.

<sup>20</sup> El Relator Especial define la "tortura psicológica" como aquella que incluye "todos los métodos, técnicas y circunstancias que pretenden o están concebidos para infligir intencionadamente graves dolores o sufrimientos mentales sin utilizar el conducto o el efecto de graves dolores o sufrimientos físicos". 19

<sup>21</sup> ONU (2020) Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, UN doc no. A/HRC/43/49, pár. 14.

<sup>22</sup> RE, párrafo 18

<sup>23</sup> Pérez-Sales, P. (2017) Tortura psicológica. Definición, evaluación y medición, pág. 29. Routledge.

esos casos, para determinar la presencia de tortura, la Corte IDH tomó en cuenta "el contexto particular de cada situación, la repetición o la duración en el tiempo, las características del demandante (edad, sexo y estado de salud del individuo) y el impacto del ilícito en la persona".<sup>24</sup>

La Corte ha señalado que: "*las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica*".<sup>25</sup>

A la luz de lo anterior, parece haber espacio para ampliar la comprensión de la tortura psicológica y conceptualizar los múltiples incidentes de acoso e intimidación contra los DDH y los colectivos y organizaciones de defensa de los derechos humanos como formas de tortura psicológica. A partir de los estudios realizados por Pérez-Sales y sus colegas, este enfoque reflejará "la realidad de la tortura contemporánea", donde los modos de tortura son cada vez más sutiles y a menudo no son físicos en absoluto<sup>26</sup>. Además esta conceptualización evitará los intentos de los gobiernos de eludir la responsabilidad por los malos tratos a los DDH.

## **II. La vulneración del derecho a defender derechos humanos de la organización CAJAR y sus miembros de manera continuada y sistemática a través la creación de un entorno torturante**

La Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" (en adelante "CAJAR"), que adquirió personalidad jurídica en los años 80, es una de las primeras organizaciones de derechos humanos de Colombia. A nivel internacional y regional, el CAJAR es conocido; tiene estatus consultivo ante la Organización de Estados Americanos (OEA) y ante las Naciones Unidas. La organización está formada por abogados y abogadas que defienden y promueven los derechos humanos, los derechos medioambientales y los derechos de los pueblos con el objetivo de contribuir a la construcción de una sociedad justa y equitativa. Esto incluye la lucha contra la impunidad en los casos de graves violaciones de los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad perpetrados en Colombia; y la búsqueda de la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables.

Cabe destacar que el CAJAR representa y asesora judicialmente a numerosas víctimas de violaciones de derechos humanos y crímenes internacionales, y que ha entablado varias denuncias nacionales, regionales (ante la Comisión interamericana de derechos humanos - CIDH) e internacionales (ante la Corte Penal Internacional - CPI) contra el Estado Colombiano.

En el contexto político de Colombia, la organización y sus miembros son invaluable para la comunidad, luchando contra la corrupción y la impunidad y haciendo visible la situación de los derechos humanos en Colombia. Por lo tanto, al ser colectivamente activos en la promoción y protección de los derechos humanos por medios pacíficos, la organización CAJAR y sus miembros son considerados defensores de los derechos humanos en el sentido de la Declaración de la ONU.

En el caso del CAJAR, el derecho a defender los derechos humanos de sus miembros ha sido intencionalmente y sistemáticamente socavado durante los últimos 30 años. En el caso de dos miembros del CAJAR, se pudieron observar ataques directos y torturas/malos tratos, violando su derecho a defender los derechos humanos, así como su derecho a la integridad personal y el derecho a no ser sometido a torturas, tratos inhumanos y degradantes. Sin embargo, estas acciones deben ser consideradas adicionalmente en su contexto más amplio.

---

<sup>24</sup> Pérez-Sales, P. 2017: 98

<sup>25</sup> Corte I.D.H., Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92

<sup>26</sup> Pérez-Sales, 2017 : 27

Dado que el Estado colombiano no ha sido capaz de cumplir con su obligación de proteger a CAJAR y sus integrantes de las violaciones a los derechos humanos en forma de amenazas, hostigamientos y atentados a su vida e integridad corporal, esto no sólo afecta los derechos del individuo, sino que tiene un efecto amedrentador en todos los miembros de la organización, así como en la organización en su conjunto.

La sensación de enfrentarse permanentemente a la muerte, como lo han manifestado las y los integrantes de la organización ante las múltiples amenazas y ataques a la vida, por su ejercicio a defender derechos humanos, no solo constituye un trato cruel e inhumano, sino que se enmarca en un entorno torturante en el cual las víctimas han perdido el control de sus vidas y la de sus familiares, al encontrarse bajo la sumisión y el control del Estado.

La tortura, sobre todo actualmente, no siempre va acompañada de marcas físicas pero sí que supone el más contundente quiebre de uno mismo al verse sometido a una absoluta pérdida del control sobre su propia vida, incluyendo los detalles más cotidianos.

La plena conciencia de que el ejercicio de su labor les puede costar su propia vida o la de miembros de su familia, las amplias restricciones a las que han debido de someterse integrantes de la organización en sus desplazamientos, comunicaciones, sumado a la certeza de que sus relaciones personales y emocionales son objeto de vigilancia, así como los actos de hostigamiento, amenaza y persecución, generan en su conjunto un efecto combinado que constituye un espacio de tortura.

Así, en lo que sigue, se argumenta que el Estado de Colombia ha creado un entorno de tortura, violando el derecho a no ser torturado, ni sometido a tratos inhumanos o degradantes y por ende el derecho a defender los derechos humanos de todos los miembros del CAJAR como colectivo de defensores de derechos humanos

- i) La naturaleza e impacto colectivo de los ataques contra CAJAR y sus integrantes

En el caso del CAJAR, varios factores contribuyen a la creación de un entorno torturante: una combinación de ataques públicos y encubiertos constantes durante tres décadas que han creado un clima extremadamente hostil para el conjunto de los integrantes de CAJAR, sus familias y allegados.

Por un lado, el Estado Colombiano ha atacado públicamente a CAJAR como organización, a sus integrantes y a su entorno. Las fuerzas estatales les han sometido a detenciones arbitrarias, acoso judicial, señalamientos y campañas de descrédito. Cabe destacar la gravedad intimidatoria de estos señalamientos y descréditos públicos cuando son perpetrados por altos cargos del Ejército Nacional en activo o por otras unidades militares. En 1997, por ejemplo, la XVIII Brigada del Ejército Nacional designó al abogado Miguel Puertos Barrera objetivo militar. En otro caso, en 1999 el general Alberto Bravo Silva, al mando de la V Brigada, dirigió una carta a CAJAR y otras organizaciones de DDHH acusándolos de ser responsables de la violencia que sufría el país y de ser “caja de resonancia de la subversión”. Incluso el Presidente de la República Álvaro Uribe acusó repetidamente al CAJAR de defender a terroristas en público. Más allá de la estigmatización de la organización, varios miembros del colectivo han sido detenidos arbitrariamente, como fue el caso de Reinaldo Villalba Vargas en 1997, quien fue detenido por agentes de la Policía Nacional, como consecuencia de sus gestiones de asistencia jurídica a un grupo de estudiantes.

Sin embargo, los ataques públicos contra CAJAR fueron solo la punta del iceberg. CAJAR fue víctima de multitud de ataques encubiertos por parte de las fuerzas de inteligencia estatales y paramilitares afines al gobierno. Los miembros del colectivo y sus respectivos entornos sufrieron constantes amenazas, intimidaciones, e incluso atentados. Como caso notable cabe



mencionar el atentado contra la abogada Soraya Gutiérrez Argüello, quien en 2003 fue atacada en plena calle por cuatro desconocidos que dispararon armas automáticas contra su vehículo. Dos años más tarde recibió un paquete con una muñeca descuartizada y el mensaje “*Usted tiene una familia muy linda cuídela no la sacrifique*”.

La intimidación del entorno del CAJAR también fue repetidamente violada: sus integrantes, familiares y allegados sufrieron seguimientos, vigilancias, registros fotográficos, allanamientos, hurtos, teléfonos interceptados y correos electrónicos vulnerados por parte del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Notablemente, incluso el Programa de Protección de Defensores de Derechos Humanos proporcionó información extremadamente sensible sobre los integrantes del CAJAR y su entorno a los servicios de inteligencia colombianos. La información privada obtenida por todos esos medios fue luego utilizada para posibilitar los ataques encubiertos descritos en el párrafo anterior.

Los ataques sufridos por el CAJAR no son hechos aislados o “manzanas podridas”. En 2003 el DAS lanzó la operación Transmilenio, cuyo objetivo era “neutralizar las acciones desestabilizadoras de las ONG en Colombia y el mundo; el objetivo específico, el esclarecimiento de vínculos con organizaciones narcoterroristas, en busca de su judicialización”. Más concretamente, las acciones de esta operación se dirigieron a realizar operaciones de inteligencia ilegal para vincular a las organizaciones en procesos judiciales, a neutralizar su labor de defensa de los DDHH y a realizar **acciones de guerra psicológica con el fin de sembrar el temor, miedo e indefensión**. Esta operación salió a la luz en 2009, hecho que provocó la supresión del DAS dos años más tarde.

Por desgracia, con el desmantelamiento del DAS y la operación Transmilenio no cesaron los ataques contra el CAJAR. Entre 2010 y 2020 sus integrantes han sido objeto de 33 amenazas por parte de organizaciones paramilitares en forma de panfletos, mensajes, correos electrónicos y físicos, paquetes, llamadas telefónicas y redes sociales. CAJAR su entorno siguen siendo víctimas de seguimientos e intimidaciones, tanto por coches e individuos no identificados como por agentes de la Policía Nacional.

Los ataques dirigidos contra CAJAR durante más de tres décadas son de naturaleza claramente colectiva. El continuo de ataques durante décadas, la virulencia de los mismos, la impunidad sistémica y la aquiescencia (cuando no participación) de las autoridades han buscado la neutralización del colectivo entero. La operación Transmilenio no se limitó a atacar integrantes individuales, sino que estableció un complejo mecanismo de monitoreo ilegal y acoso que han afectado (y afectan) a cualquier persona vinculada con CAJAR, ya sea directamente siendo víctimas del acoso como indirectamente como parte de su entorno. Aunque los actos individuales de acoso se dirigen a miembros concretos de la organización, su efecto acumulativo revela un sistema de intimidación destinado a silenciar la crucial labor de derechos humanos del CAJAR en su conjunto.

## *ii) La intención y propósito del Estado a la hora de atacar a CAJAR y sus integrantes*

Los ataques contra el CAJAR y sus integrantes se cometieron con la clara intención del Estado. Esto incluye la intención de no tomar ninguna medida de protección para evitar ataques y acosos recurrentes por parte de actores no estatales.

Por ejemplo, la intención del Estado de desalentar y obstaculizar el trabajo de CAJAR se ve claramente en el hecho de que hayan pasado ya décadas de impunidad y por el hecho de que sean los propios agentes del Estado los que cometan directamente las amenazas y los ataques. Especialmente si los actos contra la vida de los defensores de los derechos

humanos permanecen impunes, tienen un efecto amedrentador sobre el trabajo de otros defensores de los derechos humanos.

Por otro lado, y a pesar de contar con medidas de protección ordenadas por la Comisión desde el año 2001, el Estado omitió tomar acciones orientadas a desactivar el riesgo estructural contra la vida de los miembros del CAJAR, que él mismo había creado, por lo cual los ataques persistieron, como se desprende de los hechos (para 565). De hecho, después de 2002, altos funcionarios del Alto Gobierno alentaron abiertamente el hostigamiento al CAJAR en declaraciones públicas. Dada la situación general de amenaza para los defensores de derechos humanos en Colombia, combinada con la existencia de medidas cautelares y la persistencia de las amenazas y el hostigamiento, se puede concluir que el Estado ha actuado intencionalmente en este sentido.

A través de esta persecución intencionada, estratégica y de décadas de duración, el Estado de Colombia pretendía silenciar y detener el trabajo del CAJAR. La organización se convirtió en un claro objetivo debido a su alto perfil, al denunciar las violaciones de los derechos humanos en Colombia a nivel internacional y nacional. Sin embargo, hay que señalar que no fueron sólo las actividades de cada individuo las que pusieron en peligro a los miembros. Más bien, fue la propia afiliación la que automáticamente dio lugar a una situación de mayor riesgo para todos los miembros del CAJAR. Esto sugiere que cada acto de acoso o ataque no sólo tenía como objetivo impedir que los miembros individuales continuaran con su trabajo, sino que simultáneamente servía para fomentar un entorno hostil hacia toda la organización, con el objetivo final de detener el trabajo del CAJAR en su conjunto.

### iii) Los daños físicos y mentales colectivos provocados contra CAJAR y sus integrantes

Las amenazas, hostigamientos, ataques, señalamientos y actividades de inteligencia desarrolladas en epígrafes anteriores, han provocado daños graves en los y las integrantes de CAJAR y sus familiares, que deben de ser analizados desde la lente de la tortura por este Tribunal.

Por el mero hecho de trabajar en el CAJAR, todos los miembros son automáticamente estigmatizados por las autoridades y considerados “enemigos del Estado”. Así, una espada de Damocles pende sobre todos los miembros del CAJAR, creando el temor fundado de que, en cualquier momento, tanto ellos como sus familias podrían convertirse en las próximas víctimas de ataques brutales a su vida e integridad corporal o ser criminalizados y enfrentar penas de cárcel.

Tal y como ha quedado probado de la prueba rendida en este caso, los y las integrantes de la organización de derechos humanos se enfrentan de manera permanente a una sensación de peligro real y ser consciente de que su labor puede costarles la vida, a ellos, o a sus compañeros y familiares. Esta incertidumbre y angustia la han sentido y sufren no solo los abogados y abogadas y aquellas personas con mayor visibilidad pública dentro de la organización si no también el resto de profesionales -incluidos auxiliares jurídicos y administrativos- que conforman CAJAR. Por ejemplo, de los affidavits rendidos en el procedimiento se demuestra cómo tener conocimiento de que estaban siendo objetivo de vigilancia por parte de los efectivos de seguridad e inteligencia del Estado y que se conocían sus datos personales y los de sus familiares, les generó una sensación aguda de ausencia de privacidad, intranquilidad, y miedo constante y latente de ser atacados.

De hecho, tras hacerse públicas las actividades de inteligencia contra la organización en 2009, CAJAR se declaró en “emergencia física y emocional” y se solicitó el acompañamiento psicosocial por parte de organizaciones como PBI (Peace Brigades International) para paliar el fuerte impacto físico y emocional en los y las integrantes de la organización. Muchas de ellas han manifestado ante esta Corte profundos cuadros de estrés, que algunos casos derivaron en problemas en el curso de sus embarazos cuando se encontraban embarazadas,

enfermedades físicas también ligadas al estrés y al miedo, como dolores de espalda en ocasiones paralizantes o problemas para dormir.

Testimonios como el del abogado Alirio Uribe son demostrativas también de la gravedad de la situación y el profundo impacto que tenía en sus miembros. En su caso llegó a llevar un arma consigo para poder suicidarse en caso de ser detenido y así evitar una desaparición forzada.

La fuerte persecución también obligó a algunos de los integrantes de la organización a desplazarse dentro del país, o exiliarse fuera de él, con los impactos sociales, familiares y económicos que eso conlleva<sup>27</sup>, o bien a elegir entre renunciar a su trabajo o a todo proyecto de vida privada y familiar. En todo caso los efectos del estigma por haber hecho parte del CAJAR persistieron en el tiempo para muchas de las personas que cesaron en su actividad profesional dentro de la organización. Estos efectos incluyeron el mantenimiento de la vigilancia de sus líneas telefónicas o ataques y amenazas públicas: *“... a pesar de que ya no trabaja en el Colectivo sentí que la persecución alcanzó esos años sucesivos (...) querían aniquilarme moralmente, me atacaron por todos los medios (...) recibo amenazas públicas y privadas contra mi vida mediante panfletos en los que me tildan de “abogado de la guerrilla”*. Es decir, para muchos, se siguió asociando a todos y todas las trabajadoras de la

Visto todo lo anterior existen elementos suficientes para entender que la persecución sistemática a CAJAR, como organización defensora de derechos humanos, ha supuesto un sufrimiento grave a todos y todas las integrantes de la organización, que son constitutivos de tortura y malos tratos.

Efectivamente el Estado colombiano no ha cumplido con su obligación positiva de crear un entorno seguro y propicio para los miembros del CAJAR, como individuos, pero también como colectivo de defensores de derechos humanos. A través de la persecución sistemática del CAJAR durante los últimos 30 años, la organización y sus miembros han sido estigmatizados, hostigados y expuestos a un ambiente de tortura, lo que en sí mismo constituye un maltrato y una violación del derecho a defender los derechos humanos. Las reparaciones por esta violación deben abordar la dimensión colectiva del derecho a defender incluyendo medidas estructurales que permitan a la organización como tal continuar su trabajo de derechos humanos en un entorno seguro y propicio.

Por lo tanto, le solicitamos a esta Honorable Corte tener en cuenta estas consideraciones al resolver el caso.



Gerald Staberock- Secretario General

Organización mundial contra la Tortura – OMCT

---

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 141.